

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro
(2.024)

Interlocutorio	140
Proceso	Verbal especial– Divisorio
Demandante	María Solangel Cano Villa
Demandado	Jhon Fabio Vélez Cano
Radicado	0567940 89 001 2023 00711 00
Decisión	Requiere notificar nuevamente - Incorpora

De la citación enviada al señor Jhon Fabio Vélez Cano al correo electrónico johnfabio.x.l@gmail.com el 25 de enero de 2024, se encuentra que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 ni con lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 291.

Lo anterior, en tanto, la parte demandante, muestra confusión respecto de la notificación establecida en el Código General del Proceso con la contenida en la Ley 2213 de 2022.

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, preceptúa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).”

De lo previamente expuesto, se tiene que tal acto procesal corresponde a una notificación personal propiamente dicha y no a una citación para acudir a notificarse personalmente.

Es así que, para poder tenerse notificado personalmente mediante la Ley 2213, se requiere, que se envíe al demandado a la dirección de correo electrónico enunciado en la demanda informando bajo la gravedad de juramento como se obtuvo, los anexos que deban entregarse para un traslado, auto admisorio, allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con la advertencia de que se tendrá notificado personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y advirtiéndolo que los términos de traslado empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por su parte, dispone el artículo 291 de la Ley 1564, que, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco, diez o treinta días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, según el caso.

Este primer acto es para que la persona comparezca al Juzgado de manera personal. Si dentro del término referido comparece el notificador “le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica”, y se levantará un acta que dará cuenta de tal acto. Esta sería la notificación personal.

Si no comparece la persona a notificar al Juzgado, habrá de continuarse con lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, que indica,

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Para el presente caso, no se ha procedido como se señala en las normas trascritas, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta la notificación como lo menciona el togado. En tal sentido se le requerirá para que proceda según lo señala las normas referidas en esta actuación.

Finalmente se incorpora al expediente respuesta a oficio No. 096 del 23 de enero de 2024, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, informando inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 023-7353.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requiere a la parte demandante enviar nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal al demandado Jhon Fabio Vélez Cano conforme lo preceptúa el artículo 291 del Código General del Proceso o notificar debidamente conforme a los lineamientos establecidos por el legislador en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Incorporar al expediente respuesta a oficio No. 096 del 23 de enero de 2024, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, informando inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 023-7353.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 013, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 31 del mes de enero de 2024.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5795a1ca36d7029234d5d1816f0f256e0217ae842cc505ebabd69015bf758d72

Documento generado en 30/01/2024 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>